

ERF-ODR
30015000811

Cofemer Cofemer

De: Direccion General <direccion@amexgas.com.mx>
Enviado el: viernes, 20 de marzo de 2015 11:11 a. m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: Disposiciones administrativas de carácter general sobre la Evaluación de Impacto Social en el sector energético.- COFEMER.
Datos adjuntos: ESTUDIO JURÍDICO, EVALUACIÓN DE IMPACTO SOCIAL.docx; Escrito de AMEXGAS para COFEMER Evaluacion de Impacto Social.docx

MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO
DIRECTOR GENERAL
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
Presente.



Nos referimos al Proyecto de **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO SOCIAL EN EL SECTOR ENERGÉTICO**, enviado por la Secretaría de Energía (SENER) y subido en el Portal Electrónico de esa Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 06 de Marzo de 2015.

Esperando brindarle un mejor servicio, me pongo a su disposición para cualquier información o aclaración adicional al respecto.



**ASOCIACION MEXICANA DE DISTRIBUIDORES
DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.**

Norma Castillo Asistente Presidencia Ejecutiva

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 México, D.F.
T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386
direccion@amexgas.com.mx
www.amexgas.com.mx

“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón” “La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información”



México, D.F. a 20 de Marzo de 2015

**MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO
DIRECTOR GENERAL
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE.-**

**Referencia: Expediente No.
13/0945/060315 “Disposiciones
administrativas de carácter general
sobre la Evaluación de Impacto
Social en el sector energético”.**

Estimado Mtro. Gutiérrez:

Nos permitimos hacer referencia a las **“DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO SOCIAL EN EL SECTOR ENERGÉTICO”**, remitidas por la Secretaría de Energía y publicadas en el portal de la COFEMER, el 6 de marzo de los corrientes.

Hacemos nuestras manifestaciones a través del Anexo denominado **“ESTUDIO JURÍDICO”**, mismo que forma parte integral del presente escrito, en nombre y representación de las empresas afiliadas a AMEXGAS,

Derivado de lo anterior, nos ponemos a sus órdenes para ampliar nuestros comentarios.

Atentamente

**ING. OCTAVIO PÉREZ SALAZAR
Presidente Ejecutivo**

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 México, D.F.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx

ESTUDIO JURÍDICO

EVALUACIÓN DE IMPACTO SOCIAL, REQUISITO EN PROYECTOS DE HIDROCARBUROS PARA ASIGNACIONES Y CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, NO PARA PETROLÍFEROS.

El requisito para el otorgamiento de permisos, denominado “*evaluación del impacto social*”, establecido en el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RART3LH), debe solicitarlo la autoridad (SENER o CRE), para proyectos de infraestructura en las actividades de exploración y extracción de **hidrocarburos**, a las que desde el artículo 28 Constitucional se les reconoce genéricamente como estratégicas, y que la Ley de Hidrocarburos (LH) también llama estratégicas, en congruencia con el texto constitucional.

La Exposición de Motivos que el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión, precisó que para el desarrollo de este tipo proyectos en materia de **Hidrocarburos**, el Estado otorgaría asignaciones y firmaría contratos, es por ello que desde la iniciativa Presidencial se precisó que los asignatarios y contratistas realizaran un estudio de impacto social respecto del área objeto de la Asignación o el Contrato.

En este mismo sentido, la Ley de Hidrocarburos (LH) define el término “Hidrocarburos”, para que no hubiera lugar a dudas sobre la ubicación conceptual del término, que queda incluido en las actividades como área estratégica en la Ley.

Exposición de Motivos de la Ley de Hidrocarburos.

“Ahora bien, con el objetivo de conocer la situación social en el área que será objeto de una Asignación o Contrato, previo a su otorgamiento o a la publicación de la convocatoria de la licitación correspondiente, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades competentes, realizará un estudio de impacto social respecto del área objeto de la Asignación o el Contrato.”

“Para el sector energético resulta necesario establecer procedimientos que permitan a las autoridades competentes contar

con la información completa y oportuna de la relación que se generaría entre un proyecto y una comunidad, para salvaguardar en todo momento el bienestar y desarrollo de las mismas, garantizar la viabilidad y rentabilidad social de los proyectos, y reducir los riesgos de inversión y costos de transacción para los desarrolladores e inversionistas. Las empresas desarrolladoras de proyectos del sector hidrocarburos de mayor prestigio tienen considerada, dentro de sus políticas de responsabilidad social empresarial y de derechos humanos, la elaboración de diagnósticos en el ámbito social en el desarrollo de cada uno de sus proyectos, por lo que una evaluación de impacto social reglamentada también permitirá cualificar el tipo de inversión que se detonará en México.”

“En tal virtud, la Ley prevé que los asignatarios y contratistas deberán llevar a cabo una evaluación de impacto social del proyecto que realizarán en el marco de su asignación o contrato, misma que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de las actividades que se pretenden desarrollar, así como las medidas de mitigación correspondientes, en los términos que habrán de precisarse en el reglamento de la Ley.”

“De manera particular, el reglamento de la Ley abordará lo conducente en el caso de comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo. Con estas previsiones se sientan las bases jurídicas para lograr que proyectos importantes de infraestructura en el sector de hidrocarburos sean implementados cumpliendo con las disposiciones internacionales y retomando las mejores prácticas de gestión social.”

¿Cómo define la LH a los Hidrocarburos, y cómo los regula?

Para efectos de precisar el alcance de esta del término hidrocarburos, será necesario citar algunas definiciones y algunos artículos de la LH.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

“XX. Hidrocarburos: Petróleo, Gas Natural, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano;”

“V. Asignación: El acto jurídico administrativo mediante el cual el Ejecutivo Federal otorga exclusivamente a un Asignatario el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica;”

“IX. Contrato para la Exploración y Extracción: Acto jurídico que suscribe el Estado Mexicano, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por el que se conviene la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en un Área Contractual y por una duración específica;”

“Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley.”

Como se puede leer de las disposiciones mencionadas, el término “hidrocarburos” determina para efectos de la LH cuál es su alcance regulatorio, que es el relativo específicamente al Petróleo, Gas Natural, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano, dentro de cuya definición no incluye a los “petrolíferos”, ya que el legislador reservó para éstos un ámbito regulatorio diferente y un alcance diferente, y por ello la intención del legislador fue muy clara para distinguir a los hidrocarburos de los petrolíferos.

Adicionalmente la LH dota a los hidrocarburos de características regulatorias relevantes ya que los ubica dentro de las actividades de exploración y extracción, y éstas a su vez son objeto de asignaciones y contratos a las que el artículo 28 de la Constitución y la LH llaman genéricamente actividades estratégicas. Estas características regulatorias relevantes no le fueron atribuidas a los petrolíferos dentro de la LH.

¿Cómo define la LH a los Petrolíferos, y cómo los regula?

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XXVIII. Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

Artículo 48.- La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente:

I. Para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, y la exportación e importación de Hidrocarburos, y Petrolíferos, que serán expedidos por la Secretaría de Energía, y

II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía.

La definición de "petrolíferos" tiene su propio alcance regulatorio, el cual está dotado de características diferentes al de los hidrocarburos, como puede notarse de los textos de la LH.

Para la realización de las actividades relativas a los petrolíferos no se requiere de asignaciones, sino de permisos, y tampoco la LH las identifica como actividades estratégicas, ya que la LH reservó como estratégicas solamente a las actividades de exploración y extracción de petróleo,

Evaluación del impacto social en la LH.

"Artículo 118.- Los **proyectos de infraestructura** de los sectores público y privado **en la industria de Hidrocarburos** atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.

Artículo 119.- Previo al otorgamiento de una Asignación, o de la publicación de una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades

competentes, realizará un estudio de impacto social respecto del área objeto de la Asignación o el Contrato.

Los resultados del estudio se pondrán a disposición del Asignatario y de los participantes en los procesos de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción, sujeto a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La Secretaría de Energía deberá informar a los Asignatarios o Contratistas sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades al amparo de Asignaciones y Contratos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.

Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.

En dichos procedimientos de consulta la Secretaría de Energía podrá prever la participación de la Agencia, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la normatividad aplicable.

Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar acuerdos o, en su caso, el consentimiento conforme a la normatividad aplicable.

La Secretaría de Energía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá prever en las Asignaciones, así como dentro de los términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o las reglas para la determinación de los mismos, que el Contratista o Asignatario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que realicen sus actividades, en materia de salud, educación,

laboral, entre otras, sin menoscabo de las obligaciones del Estado.

Artículo 121.- Los interesados en obtener un **permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos**, así como los Asignatarios y Contratistas, deberán presentar a la Secretaría de Energía una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación y los planes de gestión social correspondientes, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

La Secretaría de Energía emitirá la resolución y las recomendaciones que correspondan, en el plazo y los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

La resolución señalada en el párrafo anterior deberá ser presentada por los Asignatarios, Contratistas, Permisionarios o Autorizados para efectos de la autorización de impacto ambiental.”

Hasta este punto, ni la Exposición de Motivos, ni la LH señalan que para llevar a cabo las actividades relativas a petrolíferos, se requiriera del “requisito” de la evaluación del impacto social, reservando dicho requisito única y exclusivamente para proyectos de Hidrocarburos, tal y como lo refiere el citado artículo 121 de la LH, el cual ha sido interpretado de manera imprecisa por la autoridad en el sentido de que es aplicable también para petrolíferos.

Sin embargo, tal interpretación carece de sustento legal, pues como ya ha quedado mencionado, la LH únicamente exige la evaluación del impacto social para proyectos de infraestructura relacionados con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

Evaluación del impacto social en el RART3LH.

Es el RART3LH el que establece que para el otorgamiento de permisos se requiere la evaluación del impacto social.

“Artículo 44.- Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el presente Reglamento, con la excepción de los permisos de importación y exportación de Hidrocarburos y Petrolíferos que se otorgarán con base en la Ley de Comercio Exterior, deberán presentar una solicitud a la Secretaría o la Comisión, según corresponda, que contenga los datos señalados en los artículos 50 y 51 de la Ley, así como **anexar la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 121 de la Ley**, conforme al Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.”

Si bien el RART3LH dispone que los interesados en obtener un permiso, deberán anexar a su solicitud la evaluación del impacto social, es un requisito NO establecido en la LH para el otorgamiento de permisos de petrolíferos, lo cual significa que si dicho Reglamento regula aspectos no contemplados en la LH, entonces rebasa los límites legales y en consecuencia va más allá de la Ley y ello no está permitido en el sistema jurídico mexicano.

Por lo tanto, el contenido del artículo 44 citado adolece de congruencia constitucional e inclusive legal, ya que se regula un requisito, como es la evaluación del impacto social, que la Ley no exige para desarrollar las actividades relativas a los petrolíferos, sino únicamente para proyectos en materia de hidrocarburos, como ya ha quedado apuntado.

Marzo, 2015.